



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Rocío MR
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura
2018-2021

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

San Raymundo Jalpan, Oax., a 19 de enero de 2021

ASUNTO: SE REMITE INCIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 ENE. 2021
12:55 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de las CC. Diputadas **ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ** y **ROCÍO MACHUCA ROJAS** del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura, para su aprobación como de urgente y obvia resolución.

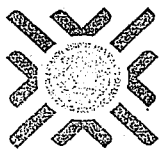
ATENTAMENTE

SAN RAYMUNDO JALPAN, A 19 DE ENERO DE 2021

LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13,090
19 ENE. 2021
**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

**PLENO DE LA ASAMBLEA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Las que suscriben, Diputadas **ELENA CUEVAS HERNANDEZ** y **ROCÍO MACHUCA ROJAS** integrantes de la LXIV Legislatura Constitucional y pertenecientes al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, **LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; basándome para ello en la siguiente:

EXOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

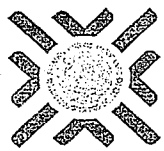
- 1.- Que el 27 de mayo del 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar paso al llamado "Sistema Nacional Anticorrupción", como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción articuladas.
- 2.- Para estos efectos, se consideró necesario unificar criterios de actuación en las acciones legales en contra de aquellos servidores públicos y particulares que por acción u omisión defraudan el interés público, estableciendo políticas y procedimientos que aspiran a inhibir los actos y redes de corrupción, identificando zonas de riesgo y emprendiendo acciones focalizadas a su prevención.

Por lo cual fue necesario establecer diversas normas secundarias en la conformación jurídica del sistema nacional anticorrupción, que le otorgaran corporeidad y vida al sistema,

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

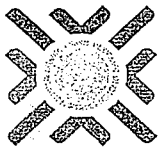
“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

publicándose el 18 de julio del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, 4 nuevas leyes a saber: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

- 3.- Lo anterior, permitió que en México a nivel constitucional, se estableciera que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones pueden incurrir en responsabilidades de carácter civil, administrativo, político y penal, dado que los actos derivados de la función pública en cualquiera de sus tres niveles y proveniente de cualquiera de los tres poderes públicos, se aprecian como cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado dotados de facultades, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación¹, luego entonces, los actos de las y los funcionarios públicos que se controlan actualmente por parte de un tribunal jurisdiccional son aquellos relacionados con la administración pública, el poder judicial y los actos ejecutados por el Poder Legislativo.
- 4.- En el particular caso de la función parlamentaria o legislativa, se entienden las acciones propias del Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) y de las Legislaturas Locales, como las facultades para realizar actos de distinta naturaleza y que, por denominarse "Poder Legislativo", éstos no tienen por qué ser exclusivamente legislativos; también pueden llevarse a cabo actos que creen circunstancias particulares, concretas, individuales, y que pueden ser objeto de una sanción por una ley, pero que dirimen una controversia, declaran la existencia de un deber o derecho, o que culminan con una resolución de la institución representativa; actos que verifiquen, analicen o controlen la actividad del gobierno; actos para establecer y percibir contribuciones; actos que determinen los objetivos de la política nacional y los medios o instrumentos para alcanzarlos, entre otros.
- 5.- Por lo anterior, es claro que las y los funcionarios públicos que trabajan en el Congreso Federal y las Legislaturas Locales, al realizar acciones de naturaleza legislativa, administrativa, de control, presupuestal, de dirección política, etcétera, consecuentemente, pueden incurrir en actos sujetos a la sanción administrativa. Siendo imprescindible señalar que, en términos generales, **responsabilidad jurídica** es: *“la situación en que se encuentra*

¹ Fuente: <https://concepto.de/acto-administrativo/#ixzz6gHnrhz3e>



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

aquel que debe sufrir las consecuencias de un hecho que le es imputable y que causa un daño”². Esta declaración de responsabilidad, necesariamente tendrá que suceder de conformidad a dos instituciones jurídicas inmersas dentro del proceso de fincamiento de responsabilidades que se establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la INVESTIGACIÓN y la SUBSTANCIACIÓN.

Debiendo tener en cuenta que ambos procesos tendrán que ser realizados con base en los derechos humanos de toda persona, y el debido proceso, ambas condiciones deberán ser respetados en todo momento por las autoridades que intervienen. No obstante, pareciera ser que los esfuerzos gubernamentales no han fructificado como se esperaba, al grado tal, de que hoy en día, infinidad de personas quedan en absoluto estado de indefensión cuando se les presenta algún conflicto de orden administrativo o judicial.

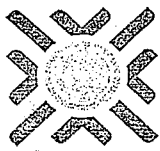
6.- En este sentido, la búsqueda de la más amplia protección y satisfacción de los derechos de acceso a la justicia y de defensa ha sido la constante en las democracias constitucionales como la nuestra. En México, la integración constitucional de los derechos humanos al escenario jurídico nacional, ha implicado que los derechos de acceso a la justicia y de defensa -en cuanto son Derechos Humanos- sean especialmente atendidos por los diversos operadores jurídicos y políticos del país, no como una acción exclusiva de Jueces y legisladores sino debiendo ser observados por todos los que realicen acciones jurisdiccionales.

7.- Es indispensable señalar que parte imprescindible de la necesidad de que se apruebe la siguiente iniciativa deriva del una verdadera implementación real del sistema nacional anticorrupción para hacerlo eficiente; ya que de acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción 2019, realizado por Transparencia Internacional, revela que en México existe un retroceso a la lucha emprendida contra este tipo de actos, alcanzando una puntuación de 29/100 considerándonos como un país altamente corrupto. (Transparencia Internacional, 2019)³.

Otro factor de importancia es la falta de confianza en la instituciones públicas, que de acuerdo a la encuesta de calidad e impacto gubernamental, elaborada por el INEGI, nos demuestra que los tres niveles de gobierno están por debajo de la media nacional. La

² Dra. Margarita Lomelí Cerezo, “El Derecho Fiscal Represivo, México, Porrúa, 1979, pag. 183”.

³ Transparencia Presupuestaria. (s.f.). *Índice de Percepción de la Corrupción 2019*. Recuperado el 31 de agosto de 2020, de <https://www.transparency.org/es/cpi/2019/results>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

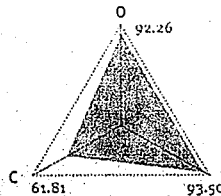
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

percepción de corrupción en las instituciones públicas es uno de los principales elementos de la falta de confianza.

El Coeficiente TAI elaborado por Transparencia Mexicana e Impunidad Cero demuestra que en nuestro estado:

Oaxaca
Coeficiente TAI: 67.02



Fuentes: Impunidad Cero y Transparencia Mexicana

Destacando que el mayor interés de los Oaxaqueños es la impunidad, después la opacidad y finalmente la corrupción. Las agendas de transparencia, anticorrupción e impunidad no estaban avanzando de manera conjunta, y que la transparencia por sí sola no garantiza menores niveles de corrupción, ni menores niveles de impunidad⁴. Se requiere de un trabajo conjunto, de consolidación de instituciones y de mejora de los mecanismos.

El manejo de los recursos públicos, ha sido un tema históricamente vigilado, pero desafortunadamente la percepción ciudadana es contraria en la mayoría de las ocasiones a los resultados que las instituciones encargadas de la fiscalización emiten.

El proceso de fiscalización de la cuenta pública del Estado y municipios ha sido lento, por los procesos legales que hay que cumplir:

1. Se revisa la cuenta pública del año inmediato anterior.
2. El informe de resultados se presenta en el mes de noviembre del año en que se inicia la fiscalización, pero no se establece una fecha o período para el cierre o conclusión de la auditoría.

⁴ Eduardo Bohórquez, Irasema Guzmán y Germán Petersen, “Factofilia: Más transparencia no es igual a menos corrupción”, *Este País*, núm. 249, octubre del 2015. Disponible en: <<http://www.estepais.com/articulo.php?id=291&t=factofilia+mastransparencianoesigualamenoscorrupcion>>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

3. El inicio del fincamiento de responsabilidad es incierto.

De acuerdo a los estándares nacionales sólo se concluye 4% de los pliegos y 0.04% de las auditorías de la ASF ha concluido en acusaciones penales y procesos sancionatorios a entes auditados y a funcionarios⁵. El Auditor Superior de la Federación ha señalado “Encontramos que es una institución consolidada, pero no ha sido lo efectiva que quisiéramos en el combate a la corrupción. La efectividad de nuestras denuncias ha sido muy pobre” .

La responsabilidad puede definirse como la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por autoridades, funcionarios o servidores públicos y particulares, misma que puede ser de varios tipos: penal, civil, laboral, administrativa y política, pero esta responsabilidad no puede consolidarse sino se respeta el debido proceso y los derechos fundamentales dentro de la sustanciación del procedimiento.

8.- Por ello, con el objetivo de que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse un acto de responsabilidad, nace automáticamente la pretensión punitiva estatal y como garantía indispensable, que el imputado cuente con una defensa adecuada durante el proceso, incluso en los casos extremos en los cuales el mismo imputado prefiriese no tenerla, pues como lo señala Francisco Carrara⁶: *“la sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario”*.

9.- Que bajo el contexto anterior, la pretensión de la presente iniciativa es cumplimentar el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia que se encuentra previsto en los artículos 17, párrafo séptimo y 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, postulando para ello, la creación de la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo de Oaxaca, cuya función esencial sea la de garantizar una debida defensa dentro de los procesos de fincamiento de responsabilidades que sustancien los órganos dependientes del Poder Legislativo, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; Órgano Interno de Control del Poder Legislativo y la Unidad Técnica de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

⁵ <https://www.dineroenimagen.com/alicia-salgado/la-asf-y-su-efectividad/99891>

⁶ <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

La presente iniciativa halla su fundamentación constitucional, legal y convencional en los siguientes preceptos:

1. Constitucional

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Artículo 8.**

El derecho de petición que obliga a la autoridad a contestar toda solicitud que sea efectuada de manera escrita, y obviamente, de manera respetuosa.

- **Artículo 14.**

El derecho de ser oído y vencido en un juicio, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Cabe precisar que dentro de este precepto jurídico también se encuentra la prohibición de dar efectos retroactivos a una norma legal en perjuicio de alguna persona.

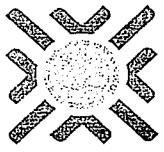
- **Artículo 16.**

La prerrogativa señalada en este artículo exige que todo mandamiento o requerimiento de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y provenir de una autoridad competente, regla que aplica para todos los actos del Poder Legislativo.

- **Artículo 17, Párrafo VII, Capítulo I, Título I.**

“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

- **Artículo 20, Apartado B, Fracción VIII, Capítulo I, Título I.**



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)”.

b. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- Artículo 8, Apartado B, Fracción VIII, Título I.

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y (...)”.

2. Legal

a. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Artículo 208, Fracción II, Capítulo II, Título II.

“En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber **el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio...**”

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

3. Convencional

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su artículo 8o., el conjunto de derechos que les corresponden a las personas sujetas a investigación penal por la probable comisión de delitos. Literalmente estima:

Artículo 8o. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocío

MR

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

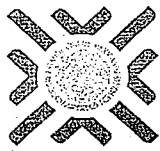
Asimismo, el artículo 25 de la Convención reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo y literalmente prevé:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

III. ARGUMENTOS.

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las bases constitucionales de la Responsabilidad Administrativa del Sistema Nacional Anticorrupción y de las Entidades de Fiscalización, las cuales se ubican en la parte orgánica de la Carta Magna en sus artículos 108 y 109, estableciendo la responsabilidad a cargo de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y enlistando en el numeral 108 de la Ley Suprema, incluyendo a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión y a los representantes de elección popular.
2. De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsabilidad administrativa la que surge para los servidores públicos



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública⁷, para mayor precisión, el Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es donde se esclarecen cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las que interesan en el presente asunto, las denominadas “faltas administrativas no graves”, “faltas administrativas graves” y “faltas vinculadas a particulares”.

Las “faltas administrativas graves”, están señaladas en la fracción III, párrafo segundo del citado dispositivo legal, en el cual se especifica que la investigación, substanciación y calificación de las mismas, son competencia concreta de la Auditoría Superior de la Federación y de los Órganos Internos de Control, así como de sus homólogos en las Entidades Federativas y que la resolución que debe recaer a los hechos constitutivos de una responsabilidad administrativa grave, será dictada por los Tribunales de Justicia Administrativa que resulte competente.

Correspondiendo al Procedimiento Administrativo el fin represivo o retributivo, que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la sanción o la promoción de la misma ante otras instancias busca que sea suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, y para alcanzar esta efectividad deben sujetarse en todo momento al respeto irrestricto de la Constitución, los derechos humanos y el debido proceso.

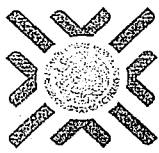
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006 que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto cuando la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer

⁷ Tesis: P. LX/96, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Abril de 1996, p. 128, rubro: “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos.

4. Que, en relación a lo anterior, en la fracción IV del Artículo 109 de la Constitución Federal, se establece la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa de sancionar a particulares, por actos vinculados a faltas administrativas graves, pudiendo no sólo imponerles sanciones económicas, sino llegar incluso a la inhabilitación para participar en licitaciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, o en el extremo, a la disolución de Sociedades Mercantiles. Cabe señalar que en esta fracción también se establece que la confidencialidad (secretaría) en materia fiscal y la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, no serán oponibles, a las autoridades investigadoras y substanciadoras, ni a los Tribunales de Justicia Administrativa.
5. Particularmente, para el caso de Oaxaca y derivado de la reforma Constitucional del 2015 a nivel federal y 2017 en lo local, en materia de Combate a la corrupción, se faculta al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos; al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo encargado de practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias, llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores del Poder Legislativo; y a la Unidad Técnica de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, facultada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o promover la imposición de sanciones ante el Tribunal Administrativo.

Corresponde a los órganos citados con anterioridad, de acuerdo a lo establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, el investigar, sustanciar e imponer las



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

sanciones administrativas que la Ley establezca o, en su caso, promover las acciones y procedimientos ante las autoridades competentes.

6. En este orden de ideas, es evidente que los procesos de sustanciación e investigación de responsabilidades administrativas por las y los servidores públicos del Congreso del Estado de Oaxaca, tal como hemos mencionado con anterioridad, se lleven a cabo, de conformidad con los derechos humanos, respetando las garantías del debido proceso y una defensa legal adecuada, así como garantizando se cumplan los requisitos establecidos para el derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente de los recursos públicos.

En este contexto, es imponderable tener presente que los principios de la Austeridad Republicana, nos obligan a reflexionar sobre la mejor forma de cumplir con los mandatos constitucionales y construir nuevas estructuras con funciones claras y no aisladas, especializadas en la materia y de impacto positivo para la ciudadanía, pues el objetivo último no es determinar a cualquier culpable, sino establecer de manera eficiente la responsabilidad de las y los servidores públicos, pues solo así, se dará paso de manera natural a la no repetición de los hechos, valor final y última de la procuración y administración de justicia.

7. De acuerdo a lo planteado en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como derechos de toda persona imputada, una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, teniendo derecho su defensor a comparecer en todos los actos del procesos y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Es imprescindible señalar que una de las legítimas aspiraciones de esta reforma fue justamente *“equilibrar los derechos de los inculcados y los referentes a la protección y restitución de la víctima, estableciendo además un régimen de eliminación de etapas procesales ante el reconocimiento expreso por parte del inculcado respecto de su participación en un delito”*
8. Por consiguiente hablar de acceso a la justicia y por consiguiente a la *“justicia administrativa”*, entraña un *“derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse*

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

*de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.*⁸ Dicho en otras palabras, el acceso a la justicia es el derecho de toda persona de acceder, cumpliendo los requisitos y formas que señale la Ley, a un procedimiento jurisdiccional imparcial y objetivo, que se encuentra plasmado en la doctrina mexicana como el debido “*proceso legal*”

9. Ilustra la gravedad e importancia de vulnerar el debido proceso, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la TESIS AISLADA CLXVI/2013 (10ª). EFECTO CORRUPTOR PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. En la cual señala:

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realicen alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.”

Como se desprende del análisis de la citada sentencia, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en CUALQUIER MOMENTO del proceso penal, incluyendo el derecho a la defensa, puede provocar la invalidez de todo el proceso.

⁸ 1a./J. 42/2007, 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXV, abril de 2007, p. 124, Jurisprudencia Constitucional: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

10. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere que el *Derecho de Audiencia* y el *Debido Proceso Legal*⁹ son los derechos que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

Especificando que el debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- El aviso de inicio del procedimiento;
 - **La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;**
 - Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
 - La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.
11. No obstante lo expuesto con anterioridad, se considera que el derecho a un debido proceso legal¹⁰ es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad, pues, particularmente, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar o como lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que no obstante, deber estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro, es una garantía que no siempre se materializa, pues se adolece de los mecanismos para hacerla efectiva y de un correcto diseño institucional que permita administrarla.
12. Atendiendo a esta situación, la Corte Interamericana, específicamente en la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras en el año de 1988, señala, respecto de la obligación de las Naciones de garantizar el derecho al debido proceso, la relevancia que cobra el garantizar igualmente una defensa adecuada, como “la segunda obligación de los Estados Partes”, desde luego, esta obligación implica el

⁹ CNDH. Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal, consultado en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene.de%20sus%20derechos%20y%20obligaciones>.

¹⁰ Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518.

roci_morena2018@outlook.com

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, judicial y legislativo, así como en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De tal forma, que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta de los tres poderes públicos que asegure la existencia, en realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”¹¹

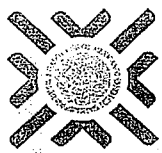
13. Por consiguiente, el derecho de defensa debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional¹². Siendo parte del debido proceso y requisito esencial de la validez del mismo. Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegura la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, justamente por ello, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

14. Por último cabe señalar que la propuesta de iniciativa que nos ocupa invoca lo ya establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual establece en las fracciones II y III del artículo 208, los supuestos bajo los cuales se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso; y, Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;

IV. DENOMINACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA LEY CONTENIDA EN LA INICIATIVA.

¹¹ Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar

¹² Moreno Catena, Víctor, “Sobre el derecho de defensa”, Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 17



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocio

MR

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

1. Como se ha razonado con anterioridad, si se aspira a la consecución de un derecho administrativo efectivo y democrático, es necesario construir los mecanismos para acceder a él, en ese sentido, si bien nuestro sistema estatal contiene los elementos para hacer válida la parte acusatoria, no contiene la estructura, mecanismos y elementos necesarios para hacer valer el acceso a la justicia administrativa por parte del imputado. Solamente de esta manera, el derecho administrativo dejará de ser un punitivo, para convertirse en una poderosa herramienta que orevenga los hecho anticorrupciós, pues desde los mismos procedimientos se encaminará a anular o dejar sin efectos los hechos corruptores
2. Teniendo, esto presente, las Diputadas y los Diputados que presentamos esta iniciativa consideramos necesario contar con una Ley de la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo de Oaxaca, con el objetivo de dar cumplimiento a los principios constitucionales que garantiza el respeto pleno de los derechos de la víctima y el ofendido, consagrados en el Apartado C del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **EL MECANISMO IDONÉO PARA SANCIONAR Y PREVENIR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.**
3. Para tal efecto, se propone a consideración del Pleno de la Asamblea del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se decrete de la Ley de la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la cual consta de dos títulos con cuatro capítulos y 30 artículos, bajo el siguiente arreglo:
 - TÍTULO PRIMERO
De la Defensoría Pública
 - CAPÍTULO I. Disposiciones Generales
 - CAPÍTULO II. De los Asesores Jurídicos
 - CAPÍTULO III. De la Asesoría en Materia Administrativa
 - CAPÍTULO IV. De los Servicios Auxiliares
 - TÍTULO SEGUNDO
De la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo
 - CAPÍTULO I. Disposiciones Generales
 - CAPÍTULO II. Del Titular

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- CAPÍTULO III. De las Unidades Administrativas
- CAPÍTULO IV. De la Responsabilidad de los Asesores Jurídicos

- TRANSITORIOS

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO De la Defensoría Pública

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en materia administrativa del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a fin garantizar el derecho a la defensa en materia administrativa mediante la orientación, asesoría y representación jurídica ante las autoridades competentes que prevengan, **investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, en los términos que la misma establece.**

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Defensoría: A la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca;
- II. Titular: Al Titular de la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca
- III. Defensor: El Defensor Público;
- IV. Poder Legislativo: Poder Legislativo del H. Congreso del Estado de Oaxaca

Artículo 3. El servicio de defensoría pública se regirá bajo los principios que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito. Adicionalmente, los servicios prestados deberán garantizar los siguiente:

- I. **Equidad procesal:** Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales o administrativos en condiciones de igualdad con las demás partes para favorecer el equilibrio procesal;
- II. **Legalidad:** Sujetarse en el ejercicio de sus funciones a la normatividad aplicable;
- III. **Pro Persona.**
- IV. **Perspectiva de Género.** Desempeñar y asegurar el cumplimiento de todas las funciones y atribuciones de la Defensoría que impidan la discriminación, exclusión y desigualdad de las mujeres por razón de género
- V. **Paridad y alternancia de género.** Se deberá garantizar que en todos los cargos de la Defensoría exista la paridad de género y en los nombramientos unipersonales, la alternancia de género.
- VI. **Gratuidad:** Se deberán prestar los servicios de la defensoría pública de manera gratuita;
- VII. **Calidad:** Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;
- VIII. **Secrecía:** La información y comunicación entre el defensor y usuario será confidencial y se registrará por el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración en atención a su actividad profesional;
- IX. **Obligatoriedad:** Brindar sus servicios a los imputados que no cuenten con un defensor particular en materia administrativa del Poder Legislativo
- X. **Órgano interno de control:** El órgano interno de control del Congreso;
- XI. **Continuidad:** Procurar la permanencia de la defensa evitando sustituciones innecesarias, e
- XII. **Independencia:** Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a los fines de la defensa
- XIII. **Publicidad.** Proporcionar información clara, oportuna y actualizada sobre los casos y delitos que se atiendan.

Artículo 4. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea la Defensoría Pública Administrativa del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como órgano del Poder Legislativo. En el desempeño de sus funciones gozará de autonomía administrativa, técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con facultad de decisión y competencia específica, en los términos de esta Ley.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 5. La Defensoría tendrá como objetivos coordinar, dirigir y vigilar los servicios jurídicos de asesoría, patrocinio y defensa técnica adecuada y gratuita, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

La Defensoría considerando las restricciones presupuestales podrá garantizar por sí o a través de abogados privados, capacitados y certificados, los servicios de asesoría, patrocinio y defensa técnica, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. La Defensoría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar en materia administrativa y constitucional.
- II. Defender jurídicamente a las personas que intervengan en un proceso o procedimiento administrativos en los supuestos previstos en esta ley y las disposiciones aplicables;
- III. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Fomentar, coordinar, concertar y suscribir convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones gubernamentales y académicas públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas al derecho administrativo y la protección de los derechos humanos;
- V. Brindar capacitación a abogados, profesionistas públicos y privados, y a los interesados en las áreas de acción del Defensoría.
- VI. Realizar investigación y publicación en las áreas de acción del Intituto.
- VII. Las demás no contrarias a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de Asesores Jurídicos, en los asuntos de fincamiento de responsabilidades administrativas cuya sustanciación se derive de las facultades de investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; el Órgano Interno de Control del Poder Legislativo, y de la Unidad Técnica de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II De los Asesores Jurídicos

Artículo 8. Para ser asesor jurídico se requiere:

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y
- VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo.

Artículo 9. Los Asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y
- VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. A los asesores jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 11. El servicio civil de carrera para los asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Artículo 12. El Titular, asesores jurídicos y el personal que integre la Defensoría, serán considerados servidores públicos de confianza del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

De la Asesoría en Materia Administrativa.

Artículo 13. El servicio de asesoría en materia administrativa, comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas.
- II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador.
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos, hechos o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido, y hacerle saber sus derechos;
- V. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos;
- VI. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable
- VII. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;
- VIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 14. Para solicitar el servicio de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto se establezcan, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.

Artículo 15. Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando el defendido:

- I. Manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría.

Artículo 16. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento de la Defensoría y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

CAPÍTULO IV **De los Servicios Auxiliares**

Artículo 17. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Defensoría podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine la Defensoría, y
- III. Los profesionistas correspondientes, podrán hacer donación a la Defensoría de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 18. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia administrativa y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, la Defensoría actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, la Defensoría celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación de asesores jurídicos bilingües indígenas.

Artículo 19. Para promover la participación de estudiantes de las universidades públicas y privadas en los servicios de defensoría pública, la Defensoría, podrá celebrar convenios con éstas, para que aquéllos puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

Artículo 20. Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un asesor jurídico.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 21. La Defensoría contará con un Titular, las unidades administrativas y personal técnico para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a los recursos asignados en el presupuesto del H. Congreso del Estado.

Artículo 22. La Defensoría, contará con un Titular, una Secretaría Técnica, Dirección Administrativa, Dirección Jurídica y Áreas de servicios profesionales en Contabilidad Gubernamental y Obra Pública

Artículo 23. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Defensoría promoverá la celebración de convenios de coordinación con todos aquéllos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II Del Titular



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 24. El Titular de la Defensoría será nombrado por el Congreso del Estado y durará cinco años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Artículo 25. El Titular de la Defensoría deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación;
- III. Haber residido en el estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- IV. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No tener antecedentes penales;
- VII. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción y de responsabilidades de los servidores públicos;
- VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Director General de una Entidad del Gobierno del Estado, Titular de algún Órgano Autónomo, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente o representante ante los órganos electorales de algún partido político, Presidente Municipal, o postulado para cargo de elección popular, durante los cinco años anteriores previos al día de su nombramiento;
- IX. No haber sido titular del área de asuntos jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, De la Unidad de Evaluación y Control del Órganos Superior de Fiscalización o del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- X. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XI. No ser militante

Artículo 26. El Titular de la Defensoría tendrá las atribuciones siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Rocío MR

PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



2018-2021

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- I. Representar legalmente a la Defensoría ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, judiciales, laborales y administrativas, entidades federativas y demás personas físicas y morales y, en consecuencia, ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Defensoría sea parte; contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la Defensoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe.
- II. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Defensoría conforme a la ley y reglamentos y resolver sobre la adquisición de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la ley; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- III. Publicar el Reglamento en el que se distribuirán las atribuciones de las unidades administrativas de la Defensoría y sus titulares respectivos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento;
- IV. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Defensoría, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Designar y remover a los titulares de las unidades administrativas y personal de la Defensoría de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables;
- VI. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste la Defensoría, así como sus unidades administrativas;
- VII. Dar seguimiento a los asuntos cuya defensa esté a cargo de los asesores jurídicos;
- VIII. Enviar las quejas que se presenten contra los asesores jurídicos al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados de la Defensoría;
- IX. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Defensoría;
- X. Implementar las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

- XI. Promover y fortalecer las relaciones de la Defensoría con las instituciones académicas, públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Integrar el proyecto de Plan Anual de Capacitación;
- XIII. Implementar un programa de difusión de los servicios de la Defensoría;
- XIV. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por las áreas que conforman la Defensoría, el cual deberá ser publicado;
- XV. Presentar el informe anual de labores a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.
- XVI. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Defensoría, y
- XVII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 27. El presupuesto aprobado para la Defensoría en ningún caso podrá ser menor al ejercido en el año inmediato anterior.

CAPÍTULO III **De las Unidades Administrativas**

Artículo 28. Los titulares de las Unidades Administrativas, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Haber residido en el estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- IV. Tener título profesional legalmente expedido y registrado o experiencia comprobable en la materia, de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con tres años de antigüedad, y
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o cualquier otro delito que dañe la buena fama de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

CAPÍTULO IV **De la Responsabilidad de los Asesores Jurídicos**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 29. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos expedidos por el Titular, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Defensoría:

- I. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- II. No poner en conocimiento del Titular cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa a los inculcados;
- VI. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan, o solicitar dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
- VIII. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 30. El procedimiento para determinar la responsabilidad de los miembros de la Defensoría, así como las sanciones aplicables, será de la exclusiva competencia del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese

TERCERO. El H. Congreso del Estado de Oaxaca deberá en un plazo no mayor a sesenta días designar al titular de la Defensoría.

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

CUARTO. La Junta de Coordinación Política en un plazo no mayor a ocho días, designará una Comisión de 3 diputados para que realicen los procedimientos asociados a la designación de la o el Titular de la Defensoría.

QUINTO. La Comisión designada en el transitorio cuarto de este decreto, deberá en un plazo de 5 días hábiles a su instalación, emitir la Convocatoria y en un plazo no mayor a cuarenta días naturales posteriores a la emisión de Convocatoria, designar al titular de la Defensoría, enviando a la Junta de Coordinación Política el acuerdo respectivo para conocimiento del Pleno de la Legislatura.

SEXTO. El Titular de la Defensoría en un plazo de treinta días naturales deberá presentar a la Junta de Coordinación Política el proyecto de presupuesto a ejercer.

SÉPTIMO. La Junta de Coordinación Política garantizará el presupuesto a ejercer por la Defensoría para el correcto desempeño de sus funciones.

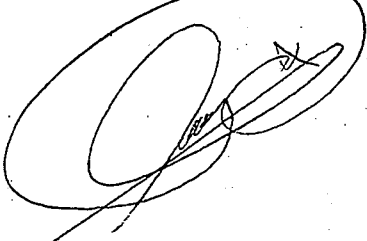
OCTAVO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, El Titular de la Defensoría deberá publicar las Bases Generales de Organización y Funcionamiento de la Defensoría.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

San Raymundo Jalpan a 19 de enero de 2021.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DIPUTADA
ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



DIPUTADA
ROCÍO MACHUGA ROJAS